

derechos dimanantes de disposiciones con categoría de Ley no respondía a las Cortes, por cuanto para un plazo superior no estaba ya justificada la urgencia que es el fundamento legal de los Decretos-leyes.

Se trata, pues, de extender hasta el plazo de dos años lo dispuesto en el Decreto-ley que se acaba de citar. Y al propio tiempo de completarlo con otras normas que no tenían el carácter urgente que las contenidas en aquél, entre ellas la de prevenir posibles excepciones a la prohibición, las cuales se acordarán por la Presidencia del Gobierno si resultan plenamente justificadas.

Finalmente, se deja prevista para un futuro la promulgación de las normas que los resultados de la investigación hicieran necesarias para asegurar un aprovechamiento acorde con las disponibilidades reales de las distintas cuencas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Durante el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y exclusivamente en las zonas pertenecientes a las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Granada y Almería que se determinan en el artículo cuarto, queda prohibida la ejecución de nuevas labores de alumbramiento y captación de aguas subterráneas distintas a las de investigación figuradas en el plan de operaciones del proyecto de investigaciones hidrogeológicas en la cuenca del Guadalquivir, así como introducir modificaciones en los alumbramientos ya existentes o en sus instalaciones elevadoras que impliquen el aumento de caudal o una merma en el manto acuífero.

**Artículo segundo.**—La prohibición consignada en el artículo anterior, a la que estarán sujetos los particulares y toda clase de Organismos públicos, no alcanzará a la apertura de los pozos ordinarios a que se refiere el artículo veinte de la vigente Ley de Aguas, ni impedirá a los usuarios de alumbramientos y aprovechamientos preexistentes la utilización de los caudales que actualmente viniesen explotando con justo título.

**Artículo tercero.**—En casos justificados, que no perjudiquen los trabajos de investigación o la ordenación futura de los aprovechamientos de aguas subterráneas de las zonas, la Presidencia del Gobierno podrá autorizar, previo informe de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, las labores o modificaciones a que se contrae la prohibición establecida en el artículo primero, a petición de los particulares u Organismos públicos interesados, que después de la oportuna información pública deberá ser dictaminada por el Comité de Coordinación del proyecto de investigaciones hidrogeológicas en la cuenca del Guadalquivir.

**Artículo cuarto.**—Las zonas a que se extiende la prohibición establecida en el artículo primero son las comprendidas en los polígonos cuyos vértices están determinados por la puerta principal de las Casas Consistoriales o, en su defecto, por el punto más céntrico de las localidades siguientes:

Zona número uno: Coria del Río-Sanlúcar de Barrameda-Almonte-Coria del Río (en las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva).

Zona número dos: Carmona-Torrelblanca de los Caños-Alcalá de Guadaíra-Carmona (en la provincia de Sevilla).

Zona número tres: Puerto de Santa María-Jerez de la Frontera-Espera-Villamartín-Medina Sidonia-Conil-Puerto de Santa María (en la provincia de Cádiz).

Zona número cuatro: Sanlúcar de Barrameda-Chipiona-Rota-Sanlúcar de Barrameda (en la provincia de Cádiz).

Zona número cinco: Ayamonte-Gibraleón-Huelva-Punta Umbria-Ayamonte (en la provincia de Huelva).

Zona número seis: Granada-Huétor-Vega-Zubia-Otura-Gabia la Grande-Escuzar-Lechar-Pinos Fuente-Granada (en la provincia de Granada).

Zona número siete: Purullena-Jerez del Marquesado-Huénega-Cor-Benalúa de Guadix-Purullena (en la provincia de Granada).

Zona número ocho: Baza-Las Siete Fuentes-Rejena-El Hitajo-Púlpito-Collar de Baza-Baza (en las provincias de Granada y Almería).

Zona número nueve: Castrii-Ostillejar-Orda-Maria-Puebla de Don Fadrique-Castrii (en las provincias de Granada y Almería).

**Artículo quinto.**—La infracción de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley será sancionada con multas de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas, según la trascendencia de la falta, apreciada en atención al caudal alumbrado, a la perturbación que las obras hayan podido ocasionar en la inves-

tigación o a la realización de dichas obras en zonas ya investigadas con resultados favorables.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se impondrán por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y oído el Comité de Coordinación del proyecto de investigaciones hidrogeológicas en la cuenca del Guadalquivir, previa la tramitación del expediente a que se refiere el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Con independencia de las antedichas sanciones, el responsable de la infracción vendrá obligado a la demolición de las obras realizadas, procediéndose, si éste no lo hiciera, a la ejecución subsidiaria, a su costa, de dicha demolición.

**Artículo sexto.**—Finalizada en su totalidad la investigación programada para cada una de las áreas delimitadas en el artículo cuarto, el Consejo de Ministros dictará las disposiciones de rango adecuado, con el fin de implantar las normas de carácter técnico y administrativo que regirán en el futuro la ejecución de nuevos alumbramientos y la ampliación de los ya existentes, con vistas a garantizar el aprovechamiento integral óptimo de las disponibilidades reales de las diferentes cuencas.

Dichas disposiciones, en cualquier caso, deberán dictarse, a más tardar, treinta días antes de que finalice el plazo de dos años que establece el artículo primero.

**Artículo séptimo.**—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado desde dicho momento el Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 3/1969, de 11 de febrero, de concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Obras Públicas, por un importe de 1.666.854.403 pesetas, con destino a satisfacer a la RENFE los saldos resultantes a su favor en la liquidación de las cuentas de los años 1965 y 1966.*

Las liquidaciones de cuantas practicadas con la RENFE por los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis, al amparo de lo previsto en la legislación en vigor, presentan unos saldos a favor de la Red superiores a las cifras presupuestadas consignadas con tal fin en la Sección diecisiete de los Presupuestos Generales del Estado de dichos ejercicios, si bien parte de estos descubiertos han sido atendidos de forma provisional con anticipos de Tesorería.

Para dar aplicación definitiva a los referidos gastos y al propio tiempo satisfacer las sumas aún pendientes, el Ministerio de Obras Públicas ha solicitado recursos extraordinarios en expediente con tal fin instruido y en el que la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y el Consejo de Estado han emitido dictámenes favorables.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de mil seiscientos sesenta y seis millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientas tres pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas»; servicio cero siete, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; concepto cuatrocientos cincuenta y uno, subconcepto nuevo tres, para satisfacer el saldo resultante a favor de la RENFE en la liquidación definitiva realizada con el Estado por los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis.

**Artículo segundo.**—El importe a que asiste el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES